

ciso del art. 144, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151.

La destitucion, por violacion del art. 141, y de las fracciones 8ª y 11ª del 151.

Art. 166.—Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitucion.

Art. 167.—La suspension procederá además:

1º Por disminucion ó falta de caucion, mientras no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

2º Mientras dure la instruccion relativa á faltas disciplinarias, ó la sustanciacion del proceso sobre averiguacion de algun delito.

3º Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripcion, ó mientras esté desempeñando algun empleo ó comision agena á la correduría.

Art. 168.—La destitucion se impondrá tambien:

1º Por caer de hecho en quiebra.

2º Por haber sido condenado por comision de algun delito, cuya pena exceda de un año de prision

Art. 169.—Las multas que se impongan á los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspension é que se refieren los artículos 127, 132, y 167, durará mientras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, último inciso, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspension durará mientras aquella subsista y seis meses más.

Art. 170.—El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infraccion, siempre que interven-

ga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas solo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

Art. 171.—Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligacion de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspension ya la destitucion de las funciones de la correduría.

Art. 172.—Los corredores tendrán derecho para exigir en remuneracion de sus trabajos, las cantidades que fije el arancel que rija en la plaza en que ejerzan su profesion.

Art. 173.—Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra asociacion bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los preceptos de este código, teniendo solo la obligacion de rendir á las autoridades informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

TITULO CUARTO.

De los comisionistas.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 174.—Comisionista es la persona ó compañía que por ocupacion habitual ejecuta actos ó practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad; pero por cuenta y riesgo de otra que sobre el particular da en cada caso la autorizacion respectiva.

Art. 175.—Las compañías solo serán comisionadas si lo permiten sus estatutos; y, en este caso, harán uso de la razon social en todos los actos relativos á la comision.

Art. 176.—Aunque la comision por regla general, se desempeña como ocupacion habitual ó anexa á otra negociacion, pueden los comerciantes ejercerla accidentalmente ó en actos ú operaciones determinadas.

Art. 177.—La comision sobre objeto comercial será mercantil, seal cual fuere el carácter del comitente y el del comisionista; y en todo otro caso será meramente civil, aunque uno de ellos, ó los dos tengan la calidad de comerciantes.

Art. 178.—La comision es por su naturaleza retribuible, no gratuita, y los efectos que produce ligan solo al tercero interesado y al comisionista, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre éste y el comitente.

Art. 179.—Aceptada la comision, el comitente no puede revocarla si el comisionista, fuera de sus honorarios, tuviere interés en su ejecucion; ni el comisionista puede renunciarla si al comitente se le causare un perjuicio irreparable, ya por las dificultades insuperables que sufriere, ya porque no le sea posible nombrar otro comisionista.

Art. 180.—La comision es indivisible: no puede aceptarse solo en una parte, y dura mientras no esté desempeñada.

Art. 181.—El comitente no podrá alegar la incapacidad del comisionista, para anular las obligaciones contraidas, ni para ningun otro efecto.

Art. 182.—El comisionista, sin consentimiento del comitente, no debe revelar el nombre de éste; y, si cumpliendo con ese requisito lo hiciere, no tendrá lugar el contrato de comision sino el de mandato.

Art. 183.—Las disposiciones del código civil, relativas al manda-

to, serán aplicables al contrato de comision en todos los casos no previstos en este título.

CAPITULO II.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS COMISIONISTAS.

Art. 184.—La comision se propone en instrumento público, en documento privado, ó por cartas. Se acepta, ó expresamente por escrito, ó tácitamente ejecutando desde luego actos relativos á ella.

Art. 185.—El comitente, al proponer la comision, debe dar las instrucciones que hayan de servir de base para su desempeño. Si no lo hiciere, por ese solo hecho el comisionista se considerará autorizado á él con las facultades que sean indispensables, sujetándose á las prescripciones de este código, y en defecto suyo á los usos comerciales.

Art. 186.—El comisionista debe contestar, aceptando ó rehusando la comision, á las veinticuatro horas de que se le proponga, si el comitente estuviere en el mismo lugar que el; y si en otro diverso, por el segundo correo. Si no diere respuesta alguna, si la dirigiese despues de los términos indicados, ó si con excepcion de los actos á que se refiere el artículo siguiente practicare otros que conciernan á la comision, se tendrá ésta por aceptada, y el comisionista quedará sujeto á la obligacion de desempeñarla.

Art. 187.—El comisionista de profesion, aun rehusando la comision tiene los siguientes deberes:

1º Hacer las gestiones conducentes para salvar de caducidad, prescripcion ú otro daño inminente, todo género de títulos y acciones, siempre que de la tardanza en promover viniere un perjuicio irreparable

2° Dictar las medidas, así de conservacion de los efectos, como de precaucion contra todo peligro que puedan correr, miéntras el comitente determina á qué persona se han de entregar.

3° Solicitar, si le conviniere, el depósito judicial de los objetos materia de la comision, y la venta de los necesarios para reintegrarse de los desembolsos hechos, en el caso de que no llegue á su poder por el segundo correo, en que deba recibirse, la respuesta relativa á su falta de aceptacion.

Art. 188.—El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, y no podrá delegarla sin prévia autorizacion del comitente, con excepcion del caso en que habiendo riesgo en la tardanza, estuviere imposibilitado para obrar personalmente.

Art. 189.—El comisionista, si tiene facultad de elegir, hará la delegacion en persona notoriamente honrada, capaz y solvente; y si no la tiene, en la que el comitente designe; procediendo á ello tan luego como se proponga no hacer por su parte gestion alguna.

Art. 190.—Si el nuevo comisionista no aceptare, procederá en el acto al nombramiento de otro, en los casos en que pueda hacerlo; y en los demás dará al comitente sin demora el aviso respectivo.

Art. 191.—El comisionista queda libre de responsabilidad, haciendo la delegacion en la persona que designe el comitente; y la tendrá aunque subsidiaria, si correspondiéndole la eleccion, la hace por falta de diligencia en persona que no tenga, al tiempo de delegarla, las cualidades necesarias.

Art. 192.—El comisionista participará en el acto al comitente, la delegacion que ejecute, y el nombre y circunstancias conducentes de la persona á cuyo favor la hiciere.

Art. 193.—Las delegaciones se harán siempre á nombre del comitente, y hechas así pondrán término á la comision respecto del comisionista que las autorice; sin perjuicio de las responsabilidades que haya contraído.

Art. 194.—La muerte del comitente no da término á la comi-

sion; y sus derechos y obligaciones pasan primero á sus albaceas y despues á sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo ó en parte, las obligaciones que tenia contraídas y los derechos que podia deducir el dia de su fallecimiento, se cumplirán y ejercitarán por sus albaceas, y en su caso por los herederos.

Art. 195.—Una misma comision no puede ser encomendada á diversos comisionistas á un mismo tiempo, salvo el caso de sociedad. Si diversos comitentes encargaren una propia comision, cada uno de ellos será solidario de las obligaciones para el comisionista, y podrá exigirle el cumplimiento de sus deberes. El que sea reconvenido ó gestione primero, resumirá la personalidad de los otros, sin perjuicio de exigirles á prorata su parte en la responsabilidad, ó de dividirles en la misma forma los productos de la comision.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ENTRE EL COMISIONISTA Y EL COMITENTE.

Art. 196.—El comisionista es responsable de los daños y perjuicios, si no observare con puntualidad las disposiciones contenidas en las fracciones 1ª y 2ª del art. 187, y si al tiempo de delegar la comision, no transmitiere con exactitud las instrucciones que haya recibido.

Art. 197.—El comisionista observará estrictamente las instrucciones imperativas que le diere el comitente, sin que le sea permitido contrariarlas en caso alguno; y respecto de las protestativas obrará con la prudencia y celo que lo harian en negocio propio, arreglándose siempre á las leyes y usos comerciales, y procurando la prosperidad de los intereses confiados á su discrecion.

Art. 198.—Si las instrucciones fueren dudosas, si en ellas no estuvieren previstos todos los casos para el desempeño de la comision, ó si sobrevinieren accidentes que hagan difícil ó riesgosa su ejecucion, el comisionista la suspenderá; á no ser que tenga órden de obrar discrecionalmente, miéntras el comitente le resuelva la consulta que sobre el particular debe hacerle; pero si hubiere peligro inminente en la demora ó no recibiere contestacion por el segundo correo en que pueda serle dirigida, procederá con arreglo á la segunda parte del artículo anterior.

Art. 199.—El comisionista podrá suspender el desempeño de la comision que requiera fondos, y usar de la facultad que concede el art. 187, en los siguientes casos:

- 1° Si no se le hubiere provisto de fondos.
- 2° Si los fondos recibidos no fuesen suficientes.
- 3° Si se han agotado ántes de concluir la comision.
- 4° Si se estuvieren debiendo suplementos que no esté obligado á anticipar.

Art. 200.—El comisionista, en los casos previstos en el artículo anterior, exigirá desde luego al comitente la respectiva provision de fondos; á no ser que por pacto especial haya contraido la obligacion de adelantarlos.

Art. 201.—El comisionista debe participar al comitente, sin dilacion, así los accidentes como los hechos que ocurran y puedan influir en su ánimo, para que tome resoluciones concernientes á la comision. Si no recibiere contestacion suya por el segundo correo en que le pueda ser dirigida, y la demora fuere perjudicial, procederá como se prescribe en el art. 197.

Art. 202.—El comisionista tiene obligacion de dictar las medidas necesarias al cuidado, seguridad y conservacion de los efectos que reciba, se pongan á su disposicion, ó remita en cumplimiento de sus deberes.

Art. 203.—El comisionista es responsable de la pérdida, destruccion, menoscabo ó deterioro de los efectos, materia de la comision; salvo el caso de que se deriven del uso natural ó vicio inherente á ellos, de fuerza mayor ó caso fortuito, á no ser que por su culpa hubiere ocurrido el daño.

Art. 204.—El comisionista, al tiempo de recibir los efectos, debe cerciorarse de su número, peso y medida, de su estado y calidad; y si por su naturaleza, por avería, deterioro ú otra causa, advirtiere variacion respecto de lo que aparezca, en las facturas, cartas de envío, de porte ó fletamento, lo hará constar por medio de peritos, exigirá al conductor, porteador ó fletante la responsabilidad respectiva, y deducirá en su contra las acciones que procedan, si fuere necesario.

Art. 205.—Si despues de recibidos los efectos con la precaucion prescrita en el artículo anterior, se notase en ellos falta, disminucion, merma extraordinaria, deterioro, alteracion ú otro accidente que influya en su estado ó valor, el comisionista lo comprobará ante la autoridad judicial, haciendo constar, si es posible, su origen; y ejercitará ó reservará segun el resultado, respecto del conductor, fletante ó porteador, los derechos relativos.

Art. 206.—El comisionista, en el recibo, guarda y conservacion de los efectos, responde hasta de la culpa leve, incumbiéndole al comitente la prueba respectiva; con excepcion del caso de hurto, en el que corresponderá al comisionista.

Art. 207.—El comisionista debe dar al comitente un informe circunstanciado de los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, á más tardar á los tres dias de haber caido bajo su conocimiento; y si no lo hiciera, será responsable de los efectos en el estado que los haya recibido ó aparezcan tener en las facturas cartas de envío, porte ó fletamento, salva la prueba en contrario que le tocará rendir.

Art. 208.—Las pruebas recibidas sobre los hechos que preveen los artículos anteriores, son sin perjuicio de las que el comitente ú otros

interesados puedan promover en contrario, en el caso de no estar conformes con su resultado.

Art. 209.—En la pérdida de los fondos en metálico ó valores que representen la moneda; aún derivándose de caso fortuito ó fuerza mayor, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Será por cuenta del comitente; si los fondos que ha enviado no han llegado á poder del comisionista; si éste, á pesar de haberlos recibido, no ha dispuesto de ellos, y los conservaba cerrados y con sus marcas respectivas, en los mismos sacos, cajas y envases en que se le habían entregado, ó si se ha desprendido de los que tenía para remitirlos al comitente ó á otra persona, ya por su orden, ya en desempeño inevitable de la comision.

2.^a Será por cuenta del comisionista; en todos los casos no previstos en la fracción anterior, y aún en los dos últimos de ella, si ha habido culpa por su parte.

Art. 210.—El comisionista, para solo el efecto de no disponer ni en su provecho ni en atenciones extrañas á la comision de los fondos pertenecientes al comitente, ni aún á título de anticipacion ó préstamo de la negociacion emprendida, se considerará depositario de ellos; y si los invirtiere sin previa autorizacion en esos objetos, cometerá el delito de depositario infiel, y se le impondrá la pena respectiva; sin perjuicio de ser obligado á su devolucion, al pago de un rédito de un uno por ciento mensual, y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 211.—Si entre el comitente y el comisionista hubiere cuentas corrientes, no figurarán en ellas los fondos pertenecientes á una comision; á no ser que sobre el particular haya pacto expreso en contrario.

Art. 212.—El comisionista no debe alterar las marcas de los efectos sin consentimiento del comitente; y si bajo una misma marca tuviera algunos pertenecientes á diversos dueños, les mandará poner una

contramarca para distinguirlos, tomando en sus libros y en las facturas respectivas razon de ella.

Art. 213.—El comisionista tiene obligacion de cobrar las cantidades objeto de la comision ó pertenecientes á ella, el dia que venza el plazo para su pago; y si no se hiciere éste, la de gestionarlo de una manera judicial, siendo responsable de la demora.

Art. 214.—Si una persona estuviere debiendo cantidades por operaciones hechas por cuenta de diversos comitentes, ó por cuenta unas del comitente y otras del comisionista, los abonos que haga los aplicará el comisionista á los créditos más antiguos en su vencimiento, siguiendo el orden de las fechas de éste, y tomando razon de esa circunstancia en los libros y documentos relativos; sin que esto importe modificacion alguna en las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Art. 215.—Cuando un deudor haga abonos parciales por el valor de una factura que comprenda efectos pertenecientes á diversos comitentes, el comisionista los aplicará á cada una de las cuentas de estos en proporcion á las cantidades que representen.

Art. 216.—El comisionista tiene obligacion de procurar cuantas ventajas sean posibles; y las economías ó utilidades que resulten de las operaciones que practicare, aunque solo sean debidas á su celo y eficacia, cederán en provecho exclusivo del comitente.

Art. 217.—El comisionista no debe omitir ninguno de los trámites y requisitos que prevengan las disposiciones legales, y si las quebrantare, será personalmente responsable de la infraccion, sufrirá las penas pecuniarias y corporales que sean consiguientes, y quedará obligado por los daños y perjuicios aún cuando obre con acuerdo ú orden del comitente, quien será considerado en este caso como su cómplice.

Art. 218.—El comisionista desempeñará la comision sin interrupcion, si fuere ejecutable desde luego; y si no en las épocas más favo-